

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente solicitud de desacato presentado por la señora CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO en contra de la NUEVA EPS. dentro de la acción de tutela radicada al número 2009-0021. De igual modo dejo constancia que el día de hoy me comuniqué con el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO al abono celular No. 3153379125, quien manifestó que la NUEVA EPS no le ha suministrado el medicamento PREDNISOLONA. Para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, febrero 17 de 2022.

Cindy D. Gómez S.

CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

68001408801420090002100

Bucaramanga, febrero, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

En desarrollo de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO en contra de la NUEVA EPS., dado que estima la entidad accionada está desconociendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial.

FALLO OBJETO DE DESACATO

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009) decidió amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, ordenando en consecuencia a la NUEVA EPS que en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizara y entregara el medicamento NEURO 15 FOSFORO MULTIVITAMÍNICO y así mismo se ordenó a la NUEVA EPS que en los eventos futuros se brinde la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL de CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, como es la realización de procedimientos médicos que se diagnostiquen al accionante por el médico tratante, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, materiales de cirugía, insumos y todo lo relacionado para atender cualquier diagnóstico, exonerando su vez de cuota moderadora y copagos por concepto de servicio de salud, estén o no incluidos dentro del POS.

RAZONES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito presentado el día 04 de noviembre de 2021, el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, informó que la NUEVA EPS no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido a su favor el día 17 de marzo de 2009, en tanto que para la fecha no se le había hecho entrega del medicamento PREDNISOLONA 10 MG ML 1% SUSPENSION OFTALMICA UN FRASCO MENSUAL POR 6 MESES (pendiente primera entrega) y la entrega del medicamento DULOXETINA 60 MG CAPSULA (CIMBALTA) POR 6 MESES (pendiente la quinta entrega).

TRÁMITE DADO AL INCIDENTE DE DESACATO

En tal sentido este Juzgado dispuso mediante auto del mismo día 04 de noviembre de 2021 requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, como también requerir a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, para que diesen inmediato cumplimiento a la sentencia de tutela emitida el diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009); para tal efecto se envió el oficio No.596-VFMG con el correspondiente traslado del escrito incidental allegado por el accionante y otorgándose el término de dos días para descorrer el traslado, tal comunicación fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co; como respuesta de tal requerimiento, este Juzgado recibió el día 09 de noviembre de 2021 correo electrónico en el cual NUEVA EPS contestó que desde el 11 de octubre de 2021 se generó autorización de servicios No 201075546 para medicamento prednisolona dirigido para su suministro a la farmacia ÉTICOS y desde el 27 de agosto de 2021 se generó autorización de servicios No 187412485 dirigido para su suministro a la farmacia AUDIFARMA; por lo que solicitó al Juzgado oficiar o requerir a las farmacias ÉTICOS y AUDIFARMA a fin de que realicen la entrega de los medicamentos ordenados al usuario en el menor tiempo posible, esto como quiera que ya la NUEVA EPS había requerido en repetidas oportunidades a estas IPS sin recibir comunicación alguna.

Luego, en vista de la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS y como quiera que para la fecha persistía el incumplimiento por parte de la entidad accionada, procedió el Despacho mediante Auto del día 10 de noviembre de 2021 a requerir por segunda vez a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, como también requerir a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009) y poniéndoles de presente que las

EPS tienen el derecho de escoger libremente con que IPS contratar, por lo que si la NUEVA EPS había presentado inconvenientes con sus actuales farmacias, podía contratar con otras IPS que garanticen la efectiva entrega de los medicamentos ordenados y autorizados al accionante.

De otra parte igualmente en el citado Auto de fecha 10 de noviembre de 2021 conforme a lo anterior, se dispuso comunicar a la NUEVA EPS en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", como también a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, que no era procedente su solicitud de requerimiento a las farmacias ETICOS Y AUDIFARMA.

Para los anteriores efectos se envió el oficio No. 604-VFMG del día 10 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales secretaria.general@nuevaeps.com.co, recibándose respuesta de NUEVA EPS el día 12 de noviembre de 2021, en la cual expuso que el medicamento PREDNISOLONA fue autorizado a la IPS CAFAM y se requirió el soporte de entrega y que en cuanto al medicamento DULOXETINA este fue autorizado a AUDIFARMA y adjuntó soporte de entrega, finalmente expuso que el área técnica de salud se encuentra recolectando soportes y gestionando el servicio petitionado, por lo que solicitó que mientras ello se resuelve se tome su actuar como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por NUEVA EPS, sino que por el contrario, muestra que están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho con ocasión a la patología actual del usuario, expresando que una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Posteriormente y conforme a la manifestación que hiciera el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, en el sentido de informar que el día domingo 14 de noviembre del presente año, NUEVA EPS hizo entrega del medicamento DULOXETINA pero persistía el incumplimiento frente al medicamento PREDNISOLONA, el Despacho por medio de Auto del 17 de noviembre del año en curso, ordenó INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA promovido por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO; enviándose el oficio No. 615-VFMG; frente a este último requerimiento la entidad accionada dijo que el medicamento PREDNISOLONA 10MG/ML 1% (SUSPENSIÓN OFTÁLMICA *5ML). PRED-F aún se encuentra pendiente ya que está desabastecido por parte del laboratorio, por lo que indicó que procedería a requerir

internamente al área de salud para que junto con el prestador encargado se sirva informar lo concerniente a la fecha exacta del reabastecimiento.

Después de lo anterior y como quiera que luego de iniciarse formalmente el incidente de desacato, persistía el incumplimiento de la tutela en cuanto a la entrega del medicamento PREDNISOLONA, este Juzgado el día 29 de noviembre de 2021 declaró procedente el Incidente de Desacato promovido por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO en contra de la NUEVA EPS, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial y en tal sentido le impuso sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, consistente en CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO, que se conmutarían por una multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. De igual modo, se impuso como sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial remitió el expediente digital al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga en consulta, Despacho que declaró el día 03 de diciembre de 2021 la nulidad de lo actuado partir del auto de apertura formal del trámite Incidente de fecha 17 de noviembre de 2021, con los siguientes argumentos.

“Dicho mandato fue desatendido por la incidentada conforme a lo expuesto por el tutelante; sin embargo, la entidad NUEVA E.P.S allegó tres contestaciones durante la totalidad del trámite incidental y una solicitud de revocatoria el 2 de diciembre de 2021, observándose que dentro de las mismas comunicó las gestiones que se encontraban realizando con el fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud en favor del señor Carlos Julio Ávila Castillo, lo cual permitió la entrega del medicamento “Duloxetina” y posteriormente, que gracias al requerimiento realizado al laboratorio “allergan” se tuviera conocimiento que respecto del medicamento “Prednisolona” al encontrarse su elaboración y distribución agotada hasta el mes de febrero de 2022, la entidad propusiera tal y como lo refirió dentro del incidente que lo haría cuando contara con dicha información, que con su solicitud de revocatoria de sanción, planteara la posibilidad de nuevamente remitir al paciente a su especialista tratante, a fin de que se adoptara un tratamiento provisional, mientras se cuenta con el reabastecimiento del medicamento “prednisolona” por parte del laboratorio que lo fabrica.

En vista de lo anterior, se tiene que el juez requirió al accionante en dos oportunidades para que se manifestara frente a la información y documentación que en su momento le fue remitida 1 Sentencia T-15238 de 2003, M.P. Edgar Lombana Trujillo Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Quinto Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento Bucaramanga – Santander Consulta: 68001-4088-014-2009-00021-01 Incidentante: CARLOS JULIO AVILA CASTILLO Incidentado: NUEVA E.P.S Página 5 de 6 por Nueva E.P.S, para posteriormente realizar el estudio comparativo entre las peticiones presentadas por aquél y las respuestas dadas por el incidentado frente a imposibilidad de conseguir el medicamento, observándose que de ello no se realizó análisis diferente a concluir que a la fecha permanecía sin materializarse el fallo constitucional, lo cual se consideraba objeto de ser sancionado.

En contraste a lo anterior, a juicio de este Despacho las respuestas que hasta el momento ha ofrecido NUEVA E.P.S como justificaciones de su omisión en la entrega del medicamento "Prednisolona" denotaban una efectiva gestión en pretender cumplir lo ordenado, y en dicho sentido si resultaban ser merecedoras de un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, frente a la solicitud de la entidad en otorgar un plazo razonable que le permitiera conocer la fecha aproximada en la que nuevamente se contaría con la distribución del medicamento, para así adoptar la decisión mas adecuada frente a las condiciones de salud del paciente; solicitud que conforme al plenario no fue resuelta por el Despacho mas que con una sanción promulgada cuatro días después, en la que no se justificó en debida forma, el conjunto de motivos por los que no accederían a lo solicitado, y por el contrario únicamente resolverían de manera objetiva que, al no existir una debida materialización procederían a sancionar.

Así pues, este Despacho encuentra que en el asunto en particular efectivamente concurre el criterio objetivo para impartir sanción, aunque se considera que si se debió valorar de fondo la solicitud de NUEVA E.P.S en el sentido de otorgarle un tiempo prudencial para resolver de que manera garantizaría los servicios de salud del accionante, es decir, garantizarle el tiempo necesario para que al conocer la fecha expectante de entrega, resolvieran si se esperarían a la misma o en su lugar se procedería a remitir nuevamente al actor ante el profesional de la salud respectivo, a fin de buscar un tratamiento alternativo mientras se obtenía el medicamento agotado por el laboratorio fabricante.

Sin embargo, las anteriores anotaciones no constituyen un presupuesto absoluto en la medida en que, en caso de que el Juzgado 14 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías– conforme al acervo probatorio- concluya que las posibles soluciones que plantee la entidad para salvaguardar el derecho a la salud mediante las herramientas dispuestas a su alcance, en ninguna medida satisfacen el derecho a la salud del señor Carlos Julio Avila Castillo, deberá así fundamentarlo en la sanción a impartir.

De ahí se colige nuevamente que la sanción dictada en primera instancia, pese a haber realizado un análisis a lo que se considera como incumplimiento, no tuvo en cuenta la totalidad de los elementos de prueba allegados por la entidad sancionada, con los cuales pretendía

fundamentar las gestiones realizadas y los motivos por los cuales existía una actual imposibilidad de cumplimiento de la manera requerida, para de esta manera proponer soluciones alternas con las cuales garantizar lo ordenado, luego no procede su confirmación."

Mediante auto del día 14 de diciembre de 2021 y atendiendo a lo resuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga y así mismo requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", como también requerir a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), específicamente en lo que correspondía a la entrega efectiva del medicamento PREDNISOLONA, acreditando en caso de imposibilidad los inconvenientes presentados y procediendo a remitir de manera inmediata al señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLA a valoración con su médico tratante, para que este determinase por cuál otro medicamento podía ser remplazado el de PREDNISOLONA mientras se superan los inconvenientes con este. Para tal efecto se envió el oficio No. 648- VFMG.

Frente al primer requerimiento se recibió respuesta de la NUEVA EPS el día 16 de diciembre de 2021, en la cual contestó que se había generado autorización de servicios No 201075546 para medicamento PREDNISOLONA dirigido para su suministro a la farmacia ÉTICOS, desde el 11 de octubre de 2021 donde se procedió a solicitar de manera interna se realizara la entrega del medicamento, no obstante se informó por parte de la farmacias ÉTICOS y CAFAM que dicho medicamento se encontraba desabastecido por lo cual se procedió a programar nueva consulta con médico tratante con el fin de que el mismo indicara otra opción de medicamento que dé manejo al tratamiento requerido por el usuario, siendo que la IPS se había comunicado con el accionante para coordinar la consulta, pero que el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO se había negado a recibir el servicio y que a la fecha el medicamento seguía agotado por parte del laboratorio.

Luego, el día 21 de diciembre de 2021 el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO se comunicó vía celular con la secretaria de este Despacho e informó que para la fecha NUEVA EPS seguía sin entregarle el medicamento PREDNISOLONA y que sí era cierto que la entidad accionada se había contactado con él para asignarle una cita médica a fin de determinar otro medicamento que se pudiera suministrar mientras se solucionan los inconvenientes de abastecimiento de la PREDNISOLONA, pero que dicha cita se la habían ofrecido el día 01 de diciembre de 2021, es decir con anterioridad a conocer de la nulidad de la sanción y que luego del primer requerimiento de fecha 14 de diciembre de 2021 la NUEVA EPS no se había contactado con él en lo absoluto ni le habían asignado cita médica, la cual manifestó que aceptaría en el momento

que fuera asignada, por lo que este Juzgado mediante Auto de este mismo día 21 de diciembre de 2021, dispuso requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", como también requerir a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), específicamente en lo que correspondía a la entrega efectiva del medicamento PREDNISOLONA, acreditando en caso de imposibilidad los inconvenientes presentados y procediendo a remitir de manera inmediata al señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLA a valoración con su médico tratante, para que este determinara por cual otro medicamento podía ser remplazado el de PREDNISOLONA mientras se superan los inconvenientes con este. Para tal efecto se envió el oficio No. 657-VFMG aclarándosele a la entidad accionada que el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO le había informado a este juzgado que si bien era cierto que la NUEVA EPS le había ofrecido una consulta para ordenar nuevo medicamento, esto había sido el día 01 de diciembre de 2021 cuando no se había declarado la nulidad de la sanción, pero después de esta fecha la NUEVA EPS no se había contactado con el accionante quien le manifestó a este juzgado estar de acuerdo y aceptar una cita con su médico tratante a fin de que se determine por cuál medicamento se puede sustituir el de PREDNISOLONA.

Frente al anterior requerimiento, se recibió respuesta de la NUEVA EPS el día 28 de diciembre de 2021 en donde la entidad accionada contestó que teniéndose en cuenta lo reportado por este Despacho en el segundo requerimiento donde se le comunicó sobre la voluntad manifestada por el accionante de aceptar la programación de la cita con el médico tratante para que este determine un medicamento análogo que reemplace el anterior formulado que se encuentra agotado, procedería a requerir internamente a la IPS correspondiente para que asigne lo más pronto posible la consulta con el médico tratante, indicando que una vez obtuviera el resultado de dicha gestión se pondría la misma en conocimiento de este Juzgado a través de respuesta complementaria.

El 11 de enero de 2021 se tiene que el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO se comunicó vía celular con la secretaria de este Juzgado e informó que hasta el momento la NUEVA EPS no se ha comunicado con él para asignarle cita con su médico tratante y así poder recibir otro medicamento que no se encuentre desabastecido, también narró que el día 15 de diciembre de 2021 fue a la farmacia CAFAM y entregó la orden y autorización para la tercera entrega del medicamento PREDNISOLONA y le dieron un recibo de pendiente, por lo que para el momento tiene 3 entregas pendientes, motivo por el cual este despacho ordenó INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA promovido por el señor CARLOS JULIO AVILA CASTILLO en contra del GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Dra, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ y su superior jerárquico DR DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA

EPS, disponiéndose también por tercera vez requerir al GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Dra, SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ y su superior jerárquico DR DANILO ALEJANDRO VALLEJO, para que en forma INMEDIATA procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009); enviándose los oficios No. 028VFMg y el PDF de dicha comunicación, ambos a la direcciones de notificación judicial electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada y que este Juzgado obtuvo a través de la página www.rues.gov.co. Frente a ello manifestaron que Nueva EPS que el superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, es el DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.279.147, de igual manera refirieron que el medicamento PREDNISOLONA 10MG/ML 1% (SUSPENSION OFTALMICA*5ML) agendaron cita médica para continuar con el trámite de la misma para cambio de medicamento desabastecido, y que una vez tenga el resultado de la cita pondrán en conocimiento al despacho. conforme a lo anterior, se dispuso requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela de la NUEVA EPS correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.279.147 para que en forma inmediata proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), enviándose el oficio No. 0039CDGS y el PDF de dicha comunicación, ambos a la direcciones de notificación judicial electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada y que este Juzgado obtuvo a través de la página www.rues.gov.co. Frente a ello manifestaron que Nueva EPS que han brindado todos los servicios de salud requeridos por el accionante, de igual forma frente al medicamento PREDNISOLONA manifestaron que se encuentra desabastecido, requiriendo al accionante para una nueva valoración el cual se niega asistir, asignaron cita para el 13 de enero de 2022, respecto del medicamento de Duloxetina, el mismo ya fue entregado, señalaron igualmente que han procurado el cumplimiento al fallo de tutela, debiendo declarar improcedente el requerimiento previo. El 21 de enero de 2021 declaró procedente el Incidente de Desacato promovido por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO y mediante auto resolvió: PRIMERO: *DECLARAR PROCEDENTE el Incidente de Desacato promovido por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, conforme a las razones indicadas en el parte motiva de esta*

providencia.SEGUNDO: IMPONER sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, consistente en DIEZ (10) DÍAS DE ARRESTO, que se conmutará por una multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. TERCERO: IMPONER como sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.CUARTO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga en consulta.QUINTO: En firme esta decisión, líbrese la respectiva boleta de detención ante las autoridades pertinentes y remítase copia de las respectivas decisiones con destino a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro de la respectiva multa y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial."

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial remitió el expediente digital al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga en consulta, Despacho que declaró el día 25 de enero de 2022 la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato, el cual es adelantado por CARLOS JULIO AVILA CASTILLO en contra de NUEVA EPS, para que se rehagan las diligencias en debida forma por parte del JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; no obstante, las pruebas allegadas a esta actuación conservaran su validez.

Mediante Auto del día 27 de enero de 2022 y atendiendo a lo resuelto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga y así mismo requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", como también requerir a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), específicamente en lo que correspondía a la entrega efectiva del medicamento PREDNISOLONA, al señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLA. Para tal efecto se envió el oficio No. 0072.

Frente al primer requerimiento se recibió respuesta de la NUEVA EPS el día 1 de febrero de 2021, en la cual contestó que brindan a los afiliados los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio correo electrónico de notificaciones judiciales y administrativas: secretraria.general@nuevaeps.com.co NUEVA EPS, informo respecto del medicamento "PREDNISOLONA 10MG/ML 1% (SUSPENSION OFTALMICA*5ML) - PREDF: VALORACION MEDICA INDICA SOLICITUD DE MEDICAMENTO, SE REQUIERE VALIDAR NUEVAMENTE DISPONIBILIDAD EN FARMACIA. MEDICAMENTO APROBADO PARA FARMACIA ALTO COSTO CAFAM BAJO AUTORIZACION No. 201075548 CON VIGENCIA DEL 07/02/2022. Se solicita soporte al prestador."

Luego, el día 1 de febrero de 2022 el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO se comunicó vía celular con la oficial mayor de este Despacho e informó que para la fecha NUEVA EPS seguía sin entregarle el medicamento PREDNISOLONA, por lo que este Juzgado mediante Auto de este mismo día, dispuso requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", como también requerir a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), específicamente en lo que respecta a la entrega efectiva del medicamento PREDNISOLONA, el cual prescrito por el médico tratante Oftalmólogo Dr. Juan Camilo Parra el 11 de enero de 2022. Para tal efecto se envió el oficio No. 0092CDGS, anexando la historia clínica de prescripción del medicamento allegado por el accionante.

Frente al anterior requerimiento, se recibió respuesta de la NUEVA EPS en donde la entidad accionada contestó que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela, aclarando que la entrega de medicamentos e insumos, son entregados directamente por la farmacia encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, requirieron internamente para que allegue los soportes correspondientes, informando que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en fallo de tutela; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la EPS, por el contrario están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria y una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento de su señoría a través de respuesta complementaria.

Posteriormente el día 6 de febrero del año en curso, la oficial mayor se comunica con el accionante y este le manifiesta que el medicamento PREDNISOLONA, a la fecha no ha sido entregado por la NUEVA EPS, el Despacho por medio de Auto del 7 de febrero del año en curso, RESOLVIO: "PRIMERO INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA promovido por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME. SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del C.P.C. TERCERO: Requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", como también a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, para que en forma INMEDIATA procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el 17 de marzo de 2009 en favor del señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO. CUARTO: Téngase como prueba, la documental acompañada por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO. QUINTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a los demandados que cuentan con el término de dos (02) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Art. 137 del C.P.C.- A la accionada entréguesele copia de los memoriales y anexos a través de los cuales se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención y del presente proveído Comuníquese la anterior determinación a la accionante" enviándose el oficio No 0100 CDGS y el PDF de dicha comunicación, ambos a la direcciones de notificación judicial electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co,adrianav.lopezg@nuevaeps.com.co , myriamr.leon@nuevaeps.com.co que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada y que este Juzgado obtuvo a través de la página www.rues.gov.co. Frente a lo cual la accionada guardo silencio.

Finalmente, por secretaría se deja constancia de comunicación con el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO al abono celular No. 3153379125, quien manifestó que la NUEVA EPS no le ha suministrado el medicamento PREDNISOLONA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe este Despacho entrar a analizar si efectivamente la accionada NUEVA EPS. en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de

“Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, están incumpliendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se brindó protección al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna del señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO.

Para ello es necesario hacer algunas precisiones:

Primero que todo se debe citar la orden impartida en el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), que en su numeral segundo dice:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en los eventos futuros se brinde la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL de CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, como es la realización de procedimientos médicos que se diagnostiquen al accionante por el médico tratante, exámenes, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, materiales de cirugía, insumos y todo lo relacionado para atender cualquier diagnóstico, exonerando su vez de cuota moderadora y copagos por concepto de servicio de salud, estén o no incluidos dentro del POS...”

Es así que hasta la fecha a pesar de que este Despacho Judicial ordenó la protección de los derechos fundamentales del señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, lo cierto es que la NUEVA EPS en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, no han cumplido con lo de su cargo, pues a la fecha no se le ha entregado al señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO el medicamento PREDNISOLONA, el cual requiere y le fue ordenado por su médico tratante.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

Es así que con relación a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Ahora bien, llevando lo anterior al caso particular que hoy nos ocupa, tenemos que la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; descargado en la página www.rues.gov.co. pretenden dejar de lado la orden impartida por este Despacho Judicial, haciendo caso omiso incluso al precedente jurisprudencial, por lo que es claro que están actuando con negligencia frente a su obligación de entregar el medicamento PREDNISOLONA que requiere el accionante CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, habiendo transcurrido a la fecha más de tres meses desde que se comunica el incumplimiento por parte del

accionante sin que los funcionarios encargados procedan a entregar el medicamento que requiere el señor AVILA CASTILLO.

Así las cosas y debido a que no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado y la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la ciudad de Bogotá y Bucaramanga descargado en la página www.rues.gov.co, omitieron en todo sentido dar cabal cumplimiento al fallo de la acción constitucional, y no demostraron su presunta imposibilidad de cumplimiento; resulta evidente que nos encontramos frente a una desatención que conlleva a un actuar renuente de la tutelada en acatar una orden judicial, pese a los múltiples requerimientos efectuados hasta el día de hoy.

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 094 de 2004 se pronunció de la siguiente manera:

“D. Interpretación sistemática del decreto 2591: Funciones del juez de primera instancia para hacer efectivo el restablecimiento del derecho o hacer cesar las amenazas sobre el mismo.

6. El último argumento que presenta la Sala, es el de que el juez de primera instancia, prima facie, es quien por regla general tiene los poderes para hacer efectivo el restablecimiento del derecho vulnerado o hacer cesar las amenazas sobre el mismo. Una interpretación sistemática del Decreto conduce a esta conclusión. Veamos:

a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela”.

Sobre estos deberes, la Corte en sentencia T-1038 de 2000 afirmó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Igualmente, en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Poder disciplinario este que se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo¹, dice: *"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*.

Es así que resulta más que evidente el hecho de que el plazo otorgado para el cumplimiento total del fallo ha fenecido, máxime, cuando NUEVA EPS en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, no han cumplido con lo de su cargo en cuanto a la orden impartida en la acción de tutela, habiéndoseles requerido para tal efecto desde el día 04 de noviembre de 2021, fecha en la cual el accionante puso en conocimiento de este Juzgado el incumplimiento referido.

Así las cosas, en este evento se cumplen las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para poder emitir una sanción por incumplimiento al fallo de tutela que protegió el derecho fundamental a la salud y la vida digna del señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO y analizada en conjunto la actuación de la NUEVA EPS en cabeza de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la

¹ La Corte se ha pronunciado incluso a propósito de la resolución de conflictos de competencia, sobre esta especial obligación del juez de tutela de primera instancia. Cfr. Auto 051 de 1995, Auto 008 de 1996 y Auto 146 de 2001.

adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, se establece sin dubitación alguna, que efectivamente no existe razón valedera para que hasta la fecha y habiendo transcurrido tres (03) MESES desde el primer requerimiento realizado a la NUEVA EPS a fin de que cumpliera el fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2009, los antes citados no hayan dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, pues según lo expuesto por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO, se tiene que la entidad accionada no le ha entregado el medicamento PREDNISOLONA, el cual no fue sustituido por otro, si no por el contrario fue nuevamente prescrito por el médico tratante Oftalmólogo Dr. Juan Camilo Parra el 11 de enero de 2022, tal y como lo establecido en la historia clínica, conforme a lo dispuesto en el fallo de tutela ya mencionado, sino que por el contrario ha omitido de forma negligente durante mas de tres (03) meses desde la primera prescripción del medicamento, el cumplimiento de la orden constitucional.

Nótese que desde la nulidad emitida por el superior el día 3 de diciembre de 2021, argumentando que *"...las respuestas que hasta el momento ha ofrecido NUEVA E.P.S como justificaciones de su omisión en la entrega del medicamento "Prednisolona" denotaban una efectiva gestión en pretender cumplir lo ordenado, y en dicho sentido si resultaban ser merecedoras de un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, frente a la solicitud de la entidad en otorgar un plazo razonable que le permitiera conocer la fecha aproximada en la que nuevamente se contaría con la distribución del medicamento, para así adoptar la decisión más adecuada frente a las condiciones de salud del paciente; solicitud que conforme al plenario no fue resuelta por el Despacho más que con una sanción promulgada cuatro días después, en la que no se justificó en debida forma, el conjunto de motivos por los que no accederían a lo solicitado, y por el contrario únicamente resolverían de manera objetiva que, al no existir una debida materialización procederían a sancionar."*, hasta la fecha, han transcurrido más de dos meses, tiempo que estima este despacho judicial se encuentra dentro de la razonabilidad que echa de menos el ad quem, en grado de consulta, para que se hayan solucionado los inconvenientes administrativos puestos de presente desde entonces por la EPS y que siguen aduciendo a la fecha, incluso acudiendo el señor CARLOS JULIO AVILA a la cita médica programada, después de conocida la nulidad, sin que se le haya suministrado aún el medicamento, que finalmente ratificó su médico tratante, considerando que el problema de desabastecimiento es atribuible a tramites administrativos que debe solucionar la EPS, por ejemplo con otros proveedores, no siendo consistente trasladar dichas falencias administrativas al accionante.

Por ello, considera este Despacho que no es válida la justificación de la EPS frente a los derechos fundamentales del señor CARLOS JULIO AVILA, y en virtud del poder disciplinario que el Juez Constitucional tiene, en razón del deber que le asiste al funcionario de garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, ha de emitirse a través de ésta decisión sanción en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de "Responder por el modelo de

atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados", y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME.

Frente a la sanción de arresto, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional según los decretos 417 y legislativos 491, 531, y 593 de dos mil veinte, se hace menester analizar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, auto del veintidós de abril de dos mil veinte, radicado E-11001-02-03-00-2020-00014-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se indicó:

"Total que, ante la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia Covid-19, lo que ha dado lugar a múltiples medidas policivas, sanitarias y administrativas, dentro de las que se encuentran la prohibición de libre circulación, salvo casos excepcionales, y la imposición de un aislamiento preventivo obligatorio, el cumplimiento de una orden de arresto, con independencia de la duración de la misma, supone un riesgo inminente y una carga desproporcionada para (...)

No en vano, recientemente, con el Ministerio de Justicia y del Derecho, se expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que a la vida y salud podrían derivarse para las personas que actualmente se encuentran privados de la libertad en centro de detención.

Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y la salud de los colombianos, se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente."

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios de la acción de tutela, según el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía y la celeridad del trámite, y la eficacia de las decisiones; y en procura del cumplimiento del fallo conforme lo prevé el Artículo 27, 52 y 53 del mismo Decreto y de conformidad con reseñado anterior, teniendo en cuenta que el incidente de desacato no tiene una finalidad retributiva, sino de velar por el cumplimiento de lo ordenado en pro de la materialización del derecho fundamental afectado, resulta razonable en estos momentos de crisis sanitaria hacer primar la salud y vida de los sancionados, para evitar el contagio que se pueda generar en cualquier centro de reclusión transitorio, por lo que se impondrá a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones

de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, MULTA DE CINCO (5) DIAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y ARRESTO DE CINCO (5) DIAS, QUE SE CONMUTARA POR MULTA DE CINCO (5) DIAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTES.

La presente decisión se remitirá al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga a fin de que se realice la respectiva consulta, conforme lo prevé el precitado decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Incidente de Desacato promovido por el señor CARLOS JULIO ÁVILA CASTILLO en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, por advertirse el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, conforme a las razones indicadas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, consistente en CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO, que se conmutará por una multa equivalente a CINCO (5) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTES.

TERCERO: IMPONER como sanción a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, y su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, MULTA DE CINCO (5) DIAS DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTES.

CUARTO: REMÍTASE las presentes diligencias al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga en consulta.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de las respectivas decisiones con destino a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para el cobro de las respectivas multas y a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Villarreal Gómez". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ